



## GOBIERNO DE MENDOZA

Luján de Cuyo Mendoza, 14 de agosto de 1978

### ORDENANZA GENERAL Nº 12 (DOCE) DE 1.978

Vista la necesidad de dictar un reglamento general de Ruidos Molestos y,

#### CONSIDERANDO:

Que los Ruidos Molestos perturban la tranquilidad de los habitantes y son capaces de producir alteraciones en el sistema nervioso de las personas, constituyendo así una expresión de incivilidad;

Que desde hace muchos años se viene realizando campañas para evitar los mismos, cuyos resultados han sido relativos, estimándose necesario que las municipalidades cuenten con facultades suficientes para impedir aquellos y que el juzgamiento sea realizado por un órgano judicial único: el juez de faltas, conforme a lo dispuesto por el Art. 49, inc. b) del Código de Faltas estatuido por la Ley Nº 3365;

Que con la sanción de la ley precitada se tipificó como conducta reprochable en esa norma al "...que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo el estrépito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso de modo contrario a los reglamentos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas"; para sufrir ligeras modificaciones por Decreto - Ley Nº 1944 de fecha 20 de diciembre de 1974 que por su artículo 6º modifico de la siguiente manera: "El que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrépito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas". A partir de la vigencia del Código de Faltas la represión pasa a los Jueces de Faltas como integrantes del Poder Judicial y este fuero es el competente al efecto;

Que, sin perjuicio de ello, las municipalidades conservan sus atribuciones reglamentarias en materia de ruidos molestos, otorgadas por el Art. 82, inc. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1079; constituyendo parcialmente el Art. 49, inc. b) de la Ley Nº 3365 una norma contravencional "en blanco" de acuerdo a la denominación usual en materia penal, que permite a las autoridades dictar reglamentos dentro de la esfera de su competencia, con la sola limitación de no contrariar la ley;

Que en consecuencia, se entiende que la legislatura local en uso de poder de policía ha establecido una norma única para toda la Provincia, quedando ahora a la competencia municipal dictar el reglamento respectivo dentro de sus atribuciones;

Que con el instrumento que se sanciona se pretende que los habitantes cuenten con disposiciones claras referentes a ruidos molestos, cuya transgresión traiga aparejada la intervención de la autoridad para hacerla cesar, y el juzgamiento ya sea de oficio o por denuncia; constituyendo así un mayor [REDACTED] de la tranquilidad de la población.

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 2º y 3º inc. c) de la Ley Nº 4230;

#### EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA

#### ORDENA

**ARTICULO 1º** - Prohíbese producir, causar, estimular, no impedir cuando fuere factible, o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su capacidad o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza. Quedan comprendidos en la prohibición no sólo los ruidos originados por la acción o emisión directa o indirecta de las personas, sino también por los animales o elementos de que estas disponen o sirven. Inclúyese en el concepto de ruidos molestos todos los movimientos vibratorios y oscilatorios producidos que puedan ser percibido por las personas o afectar bienes; sean audibles o perceptibles directamente o siendo inaudibles o imperceptibles se conviertan en perturbantes mediante sistema o aparato; como asimismo, todo otro ruido que pueda resultar molesto.



## GOBIERNO DE MENDOZA

**ARTICULO 2º** - La prohibición impuesta rige en la vía pública, salas de espectáculos, centros de reunión, casas religiosas y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como las casas - habitación individuales o colectivas.

**ARTICULO 3º** - Queda especialmente prohibido:

- a) Las transmisiones radiofónicas, fonográficas y televisivas en la vía pública, con excepción de las dos primeras cuando fueren autorizadas en plazas, parques y paseos públicos.
- b) El uso de altoparlantes, amplificadores o similares en la vía pública o con trascendencia hacia ella, así como también su circulación en vehículos por la vía pública en centros urbanos. Los Departamentos Ejecutivos estarán facultados para acordar excepciones a las prohibiciones establecidas en este inciso, con carácter restrictivo y sólo para partidos políticos en tiempo de elecciones o cuando el interés público así lo exija; sin que ello implique tolerancia para uso abusivo con relación al permiso, el cual será reprimido.
- c) La reparación de motores en la vía pública, cuando deban mantenerse en actividad a tal objeto.
- d) Las perturbaciones radio - televisivas producidas por máquinas y aparatos eléctricos capaces de producirlas, debiendo estos contar en su caso con dispositivos antiperturbadores para evitar ruidos parásitos.
- e) Las emisiones sonoras que se realicen en locales al aire libre en cuanto trasciendan al exterior o causen molestias a la vecindad.
- f) Realizar actividades comerciales o industriales productoras de ruidos fuera de los horarios laborales comunes establecidos para la actividad por la autoridad competente, o los que en casos necesarios autorizara el Departamento Ejecutivo. Fuera de tales horarios no podrán realizarse actividades bajo ningún concepto, sin perjuicio de considerar en infracción las efectuadas dentro de horario autorizado pero en contravención a la norma del Art. 1º.

**ARTICULO 4º** - Toda instalación de altoparlantes en lugar permitido deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Posición vertical, con el cono hacia abajo, quedando prohibida cualquier clase de inclinación;
- b) Estar a una altura no mayor de cuatro metros por encima del piso destinado a la pista de bailes u otra actividad propia del local;
- c) El conjunto altoparlante - baffle deberá estar protegido por una caja de madera revestida de celotex o material similar. La unión entre el baffle y la caja se hará interponiendo algún material elástico, como ser goma, a fin de evitar que la caja oscile propagando el sonido;
- d) El baffle estará un poco más adentro del borde de la caja con la forma un cierto ángulo destinado a aumentar la zona de influencia de cada alto parlante. Cualquier lado del ángulo, prolongado hacia el piso, no podrá sobrepasar la línea más cercana que limite la pista de baile;
- e) En ningún caso podrá aplicarse sobre cada altoparlante una potencia mayor de cinco watios, sea para transmisiones de música o para propaganda comercial;
- f) No se permitirá mayor número de altoparlantes que el que corresponda a uno por cada setenta y cinco metros cuadrados de superficie de pista.

**ARTICULO 5º** - Cuando no obstante la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, subsistan las molestias para el vecindario las municipalidades podrán exigir:

- a) La colocación de filtros de audio en el amplificador que limiten la gama de respuestas de éste a un valor que no exceda los 2500 kv., a partir del cual debe advertirse apreciable atenuación;
- b) Las instalaciones de los techos y/o cortinas o toldos por encima y a los costados de las tarimas o escenarios destinados a la orquesta;
- c) La colocación de biombos o protecciones especiales por encima de los muros linderos, hasta una altura que en cada caso establecerá;
- d) Cualquier otra medida no prevista en la presente Ordenanza General, incluso modificar los valores establecidos en la misma; como ser, mayor altura de los parlantes, disminución de la potencia de cada uno, mayor área punitaria, etc.

**ARTICULO 6º** - En aquellos locales en que se efectúan emisiones sonoras al aire libre, con o sin altoparlantes o amplificadores, se prohíbe la ubicación de orquestas o cualquier aparato sonoro sobre tarimas cerradas por los costados o sobre escenarios que hagan las veces de caja de resonancia.



## GOBIERNO DE MENDOZA

**ARTICULO 7º** - Los aparatos ortofónicos, amplificadores, timbres y cualquier otro instrumento emisor de sonidos que se hallaren en el interior de cualquier local de comercio, tendrán ajustado su funcionamiento en forma en que se evite su trascendencia al exterior.

**ARTICULO 8º** - Prohíbese el uso de timbres o campanillas para atracción del público en los cinematógrafos, teatros, circos, ferias y cualquier otro espectáculo público.

**ARTICULO 9º** - No podrán usarse bocinas, megáfonos, pitos u otros instrumentos para pregonar, propagar o publicitar mercaderías, sea desde vehículos o desde cualquier lugar de venta ambulante o estable.

**ARTICULO 10º** - Prohíbese el pregón a viva voz de mercaderías u otra clase de propaganda desde el interior de los locales o en la vía.

**ARTICULO 11º** - Prohíbese el uso de fuegos artificiales, cohetes, bombas de estruendo y similares instrumentos de pirotecnia, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal. Está no se otorgará para anunciar actos de carácter político.

**ARTICULO 12º** - Los ruidos molestos producidos por animales están regidos igualmente por las disposiciones de esta Ordenanza General, siendo responsable de los mismos sus tenedores que no impidieran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º.

**ARTICULO 13º** - Además de las restricciones impuestas por la presente Ordenanza General, quedan facultados los Departamentos Ejecutivos para determinar, impedir y hacer cesar toda otra actividad que provoque o pueda provocar ruidos molestos perturbantes de la tranquilidad o reposo de la población o causante de perjuicio y/o molestias. Labrada el acta de infracción dicho Departamento ordenará la clausura preventiva y dará intervención a la autoridad represiva competente.

**ARTICULO 14º** - La presente Ordenanza General tiene el carácter de reglamento sobre ruidos molestos, establecido por la Dirección General de Municipalidades en función de autoridad competente en materia de policía de salubridad.

**ARTICULO 15º** - Las infracciones serán juzgadas conforme a lo dispuesto por el Código de Faltas de la Provincia. Cuando las comunas actuaren de acuerdo a lo estipulado en esta Ordenanza General, darán intervención a la Policía de la Provincia para la prevención respectiva, pudiendo también hacer la comunicación directamente al Juez de Faltas; sin perjuicio de las medidas preventivas que aquellas hubieren adoptado dentro de su competencia.

**ARTICULO 16º** - Facúltase a los Departamentos Ejecutivos Municipales para establecer horarios, lugares, volúmenes tolerables y demás condiciones, para los casos de excepciones que según esta Ordenanza General corresponda.

**ARTICULO 17º** - Derógase toda disposición que se ponga a lo estatuido.

**ARTICULO 18º** - Las normas y métodos que dicta el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I.R.A.M.) serán aplicables a los fines de esta Ordenanza General, en cuanto no se opongan a sus disposiciones. No obstante, la autoridad competente puede considerar infracción a la misma en base a su libre convicción, sin que sea forzosa la aplicación de aquellas normas y métodos de racionalización.

**ARTICULO 19º** - Establece la vigencia de la Ordenanza General que se sanciona con carácter obligatorio para todas las municipalidades de la Provincia, a partir de los diez (10) días hábiles siguientes de la publicación en el Boletín Oficial; plazo durante el cual los Departamentos Ejecutivos difundirán las nuevas normas por medios de comunicación colectiva.

**ARTICULO 20º** - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.